

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL

[sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Magistrada Ponente: **MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ADOLFO LIBIO GARCÍA URRUTIA  
**Demandados:** ENECON S.A.S, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P CETSA E.S.P.  
**Llamado en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Radicado:** 76109310500320200013301

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 015 del 26 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dentro del proceso referente, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

### CAPÍTULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

#### **Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por el apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 015 del 26 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, la parte demandante no realizó reparo alguno en relación a la absolución de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA– SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la parte actora, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## CAPÍTULO II

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA– SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 015 DEL 26 DE MARZO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, no se logró acreditar que la terminación del contrato de trabajo por parte de ENECON S.A.S. se dio por una causa injusta y consigo que haya lugar a la indemnización por despido injusto y demás pretensiones de la demanda. Por lo cual, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 015 del 26 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### 1. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, YA QUE SE ACREDITÓ LA CAUSA OBJETIVA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al respecto es preciso señalar que, la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa. En el caso de estudio, se tiene que conforme con el debate probatorio, el empleador ENECON S.A.S terminó el contrato de trabajo por obra o labor suscrito con el señor Adolfo Libio, con ocasión a la terminación de la labor que desempeñaba el trabajador y para la cual había sido contratado, esto es, la desconexión de servicios de energía, ello con ocasión a la orden del Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria de pandemia COVID de NO cortar o suspender el servicio de energía a los hogares Colombianos.

Al respecto el artículo 61 del CST, prescribe:

**ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). **Por terminación de la obra o labor contratada;** (...)

Conforme con el articulado expuesto, es claro que la terminación del contrato de trabajo por parte de ENECON S.A.S. tuvo una justa causa, esto es, la terminación de la obra o labor contratada tal como quedo acreditado durante el proceso, pues el demandante se le contrató exclusivamente para realizar labores de suspensión del servicio de energía, función la cual cesó con ocasión a una orden por parte del Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria del COVID.

Conforme a lo anterior, se concluye que, no hay procedencia para condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, toda vez que, se probó dentro del plenario que existió una justa causa para que ENECON S.A.S como empleador terminara el contrato por obra o labor suscrito con el demandante.

#### 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y DE CETA S.A. E.S.P. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

Sin perjuicio de la inexistencia de obligación de indemnización, se debe poner de presente que, en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, la misma es a todas luces improcedente por cuanto para que opere, será requisito sine qua non que las

labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CETSA E.S.P. no guarda relación con el objeto de ENECON S.A.S., además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Al respecto el artículo 34 del CST, prescribe:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre el señor Adolfo Libio y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CETSA E.S.P. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las entidades demandadas desarrollan diferentes actividades, tal como se detalla a continuación:

El objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. "EPSA ESP" y CETSA E.S.P., consiste en: "la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o reglen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier otro combustible que le esté permitido a éste tipo de sociedades y la captación, procesamiento de aguas así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización(...)"

Por otro lado, el objeto social de ENECON S.A.S. es disímil pues consiste en: (i) Atención de órdenes de servicios relacionadas con la instalación, revisión, suspensión, corte, reconexión, relectura, recuperación de energía o a través de requerimientos que sobre el suministro de energía realizan los usuarios clientes de EPSA E.S.P. y CETSA E. S.P. en las Peticiones, Quejas y Recursos (PQRs), y (ii) Lectura de medidores y reparto de facturas..."

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos sociales entre mis aseguradas y ENECON S.A.S. y la labor prestada por el actor no hace parte del giro ordinario del negocio del contratante.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En este punto, es importante indicar que el señor Adolfo desarrollaba funciones ajenas al objeto social de mi asegurada y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ni por parte de CETSA E.S.P., por el contrario, el demandante se encontraba plenamente subordinado por ENECON S.A.S.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente escrito, se encuentra probado que entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CETSA E.S.P. nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

### **3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 1930045-5 Y 1930027-2 EXPEDIDAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En este punto es necesario reiterar que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento funge como entidad tomadora/afianzada la ENECON S.A.S. y como asegurada y/o beneficiaria CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y CETSA E.S.P., como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del asegurado ante la declaratoria de solidaridad, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución de los contratos afianzados, sin embargo en el caso marras, se acreditó que no existió un incumplimiento por parte del empleador ENECON S.A.S. pues actuó bajo los parámetros legales en la terminación del contrato de trabajo al demandante.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad ENECON S.A.S., pues no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre la ENECON S.A.S. como contratista y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y/o CETSA E.S.P. como contratante. Al respecto, se precisa que el contrato No. 1095-2017 afianzado en la Póliza No. 1930027-2 tenía como objeto la construcción de redes eléctricas, labor totalmente disímil a la prestada por el actor, por tanto, se prueba que no prestó sus servicios a favor de aquel.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y/o CETSA E.S.P., con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, no se cumplen los presupuestos para la afectación de los contratos de seguro, toda vez que, (i) no se probó el incumplimiento por parte de ENECON S.A.S. como empleador, (ii) no se acreditó que el señor Adolfo haya prestado sus servicios a favor de los contratos afianzados, (iii) no existe una responsabilidad solidaria entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., CETSA E.S.P. y ENECON S.A.S. y en consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se probó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

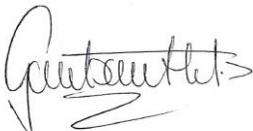
## CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala de Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de primera instancia No. 015 del 26 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, mediante la cual se absolvió a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., CETSA E.S.P. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, sus vigencias, amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.